

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial, donde pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta judicatura. A Despacho, 09 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05-001-31-03-006- 2022-00193 -00.
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Sociedad Moras Ingenieros S.A.S. y Jorge Iván Mora Restrepo.
Asunto	Incorpora – Requiere.
Auto Interlocutorio.	# 0538

En virtud de la información contenida en la constancia secretarial que antecede, esta judicatura toma las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorpora al expediente digital, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta judicatura mediante auto del 6 de marzo de 2023, en el cual se indicó lo siguiente: “...Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de algunas medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, informe a este despacho, y aporte las evidencias correspondientes, sobre el estado de las medidas cautelares el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 375-92495 y 375-35907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle; además, para que dentro del mismo término y bajo la misma prevención de requerimiento, aporte evidencia siquiera sumaria de cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de junio de 2022, en cuanto a la citación de los acreedor(es) hipotecario(s) de los bienes objeto de las medidas cautelares.” “Cumplidas las actuaciones pendientes en el litigio, vencido el término de requerimiento, y/o habiéndose recibido respuesta del apoderado judicial de la parte demandante, el despacho **decidirá lo pertinente con relación a la continuación de la audiencia** que fue suspendida el 16 de noviembre de 2022.” (Negrilla y subrayado nuestro)

Segundo: Revisado el memorial allegado, se tiene que el apoderado demandante manifiesta lo siguiente: “...Me permito aportar las matrículas inmobiliarias Nos 375-92495 y 375-35907, en los cuales consta que los inmuebles se encuentran embargados por cuenta del proceso iniciado por PANELES ESTRUCTURALES S.A.S en el juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga radicado 2022-0121, motivo por el cual el oficio de embargo No

1244 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago no será tramitado. “Frente al requerimiento de notificar a los acreedores hipotecarios BANCOLOMBIA S.A. y JIVESA S.A. me permito indicar al despacho que esta carga no puede ser posible toda vez que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 01N-5047973 se encuentra actualmente embargado por el acreedor hipotecario Bancolombia S.A y los inmuebles identificado con las matrículas inmobiliarias Nos 375-92495 y 375-35907 se encuentran embargados por cuenta del proceso iniciado por PANELES ESTRUCTURALES S.A.S en el juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga radicado 2022-0121.”

Tercero: Esta judicatura **no tiene por cumplido** el requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte demandante de citar a los acreedores hipotecarios conforme a lo consagrado en el Art 462 del C.G.P., como se le ha indicado desde providencias anteriores, por cuanto no acredita haber procedido a realizar la citación a los mismos, porque no habría necesidad de ello, ya que los inmuebles mencionados estarían cautelados ante otras dependencias judiciales, para oros litigios.

Y estima esta agencia judicial que dicha citación a los acreedor(es) hipotecario(s) ordenada, debe llevarse a cabo en este litigio, ya que la norma referida establece que dicha convocatoria a esos acreedores hipotecarios se debe hacer, si en el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre la matrícula inmobiliaria del(los) bien(es) cuya cautela se solicita, aparece dicho tipo de garantía real sobre los bienes objeto de eventual embargo, independientemente de si fueren cautelados directamente por embargo en el proceso que se pretende perseguir, o si no fueren embargados directamente en el mismo porque ya estuvieren cautelados en otro proceso judicial; pues dicha citación está dirigida a que sea(n) el(los) propio(s) acreedor(es) hipotecario(s) del(los) bien(es) perseguido(s), dado que su(s) crédito(s) se hace(n) exigible(s), el(los) que puede(n) o debe(n) manifestar ante esta judicatura, si comparecerán o no al presente proceso ejecutivo para hacer valer en el trámite el(los) crédito(s) y/o la(s) garantía(s) real(es), o si la(s) hará(n) valer en proceso(s) separado(s), o si ya la(s) ha(n) ejercido en otro trámite(s) judicial(s), o si guarda(n) silencio ante la citación realizada, en el término legal concedido para ello, el despacho poder tomar las disposiciones necesarias para la continuidad del litigio, según sea el caso.

Máxime que dicho(s) bien(es) que soporta(n) la(s) garantía(s) real(es), también puede(n) ser objeto de eventual cautela al paso de tiempo por otro(s) despacho(s), y/o para otro(s) proceso(s), por vía de embargos de remanentes, y/o del levantamiento de los embargos que se hubieren decretado sobre los mismos; y que la existencia de las garantías reales sobre el(los) bien(es), incide(n) directamente en la efectividad del(los) crédito(s) que se hace(n) valer, en la medida que ello afecta su cancelación con la eventual venta en pública subasta, dados los órdenes legales de prioridad, privilegio, prevalencia y/o preferencia en el pago de los distintos tipos de deudas; lo cual hace indispensable la comparecencia de los acreedores hipotecarios a los litigios, ya que pueden y/o deben pronunciarse sobre ello, con la finalidad de garantizar sus derechos en materia procesal (el debido proceso), y sustancial (prelación, preferencia, prioridad o privilegio de sus garantías reales), que les asisten dentro de los debates judiciales por expresa disposición legal, e independientemente de si el(los) inmueble(s) objeto de la(s) garantía(s) fueren o no cautelados directamente en el presente proceso ejecutivo.

Derechos de pronunciamiento o intervención procesal de dicho tipo de acreedor(es) hipotecario(s), y de respeto por el despacho a garantías del orden normativo sustancial

en materia de eventual prioridad crediticia de dicho(s) presunto(s) acreedor(es) hipotecario(s), que NO pueden ser reemplazados, desconocidos o ejercidos por otros intervinientes en el proceso, que no tienen tal calidad de acreedor(es) hipotecario(s), por carecer los demás intervinientes procesales, ya sea(n) demandante(s) y/o demandado(s), de la legitimación normativa constitucional y legal procesal y sustancial civil para suplir la posición legal procesal y/o sustancial de dicho(s) presunto(s) acreedor(es) hipotecario(s) a convocar al litigio.

Cuarto: En consecuencia, se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aporte evidencia siquiera sumaria de cumplimiento de lo ordenado desde el auto del 10 de junio de 2022, en cuanto a la citación de los acreedor(es) hipotecario(s) de los bienes que se pretende perseguir a la parte demandada en el litigio, por lo antes enunciado.

Quinto. Cumplidas las citaciones pendientes, y habiéndose recibido información y prueba del apoderado judicial de la parte demandante sobre ello, y/o vencido el término del requerimiento a dicho(s) acreedor(es) hipotecario(s) sin pronunciamiento por los mismos; el despacho **decidirá lo pertinente con relación a la continuación de la audiencia** que fue suspendida en el litigio.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>073</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
